

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-007/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán el diez de febrero de dos mil quince y el que recayó a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, pronunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-14/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Presentación de queja. El seis de febrero del año en curso, el Licenciado Juan José Tena García, Representante Suplente del Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por actos que en su concepto, constituían actos anticipados de campaña; en la que solicitó el dictado de medidas cautelares necesarias, a fin de que se retirara la propaganda presuntamente ilegal.¹

III. Radicación e instrucción de la queja ante el Instituto Electoral de Michoacán. El siete de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja que radicó como Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-14/2015; asimismo, en términos del punto de acuerdo octavo, se previno al quejoso a efecto de que en un plazo de dieciocho horas, contadas a partir de que se realizara la notificación correspondiente, proporcionara información relacionada con las bases de las unidades, rutas y números de unidades que fueron materia de denuncia, a fin de que se estuviera en condiciones de llevar a cabo la diligencia de verificación y existencia de propaganda;² el cual fue notificado a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de febrero del año en curso.³ Finalmente, respecto a las medidas cautelares, determinó que serían acordadas dentro del plazo señalado por el artículo 257, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

¹ Fojas 127 a 199 de autos.

² Fojas 90 a 93 del expediente.

³ Visible a fojas 206 del expediente.

IV. Cumplimiento del requerimiento. En términos del escrito de nueve de febrero del presente año, signado por el licenciado Juan José Tena García, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado. Sobre el particular, bajo el punto de acuerdo “cuarto” del auto de diez del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, determinó negar la petición solicitada a efecto de que procediera a la verificación de propaganda en transporte público, en atención a que al momento de dar cumplimiento a la prevención realizada, no se estableció el número de las calles o avenidas citadas, colonias, ni tampoco alguna referencia que pudiera servir a esa autoridad para realizar la verificación correspondiente, respecto al lugar en donde se encontrarán las unidades de dichas rutas de transporte público, por lo que al resultar incierta la información ordenó únicamente la verificación de las siguientes:

CVO	RUTAS	BASE 1	BASE 2
1	Ruta Naranja 3 Erandeni		Portal Hidalgo 229 Centro Histórico, 58000 Morelia, Mich., México
2	Ruta Naranja 3 Galaxia		Portal Hidalgo 229 Centro Histórico 58000, Morelia, Mich., México
3	Ruta Roja 2	Villa del Sol Hotel & Suite, Av. Morelos Norte 3257, La Soledad, 58118, Morelia, Mich.	
4	Ruta Taxi Tornado Plus	Toma de Pátzcuaro No. 82 Col. Nicolás de Régules, Morelia, Mich.	
5	Taxi TAM (Terminal de Autobuses)	Periférico Paseo de la República 5555, Morelia, Michoacán, México	

V. Acuerdo de medidas cautelares. El doce de febrero de dos mil quince,⁴ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

⁴ Consultable a fojas 97 a 119 del expediente.

Michoacán, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, **negándolas**, bajo el argumento de que no se colmó la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, toda vez que, en su concepto, la propaganda denunciada –en apariencia del buen derecho- cumplía de manera enunciativa con lo señalado en el artículo 160 del Código Electoral del Estado, al tratarse de propaganda exhibida durante el periodo establecido por la ley, además de contener el señalamiento expreso de la calidad de precandidato de Silvano Aureoles Conejo, así como la leyenda “propaganda dirigida a la militancia del Partido de la Revolución Democrática”.

VI. Remisión del expediente IEM-PES-14/2015 al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El doce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó remitir a este Tribunal, el expediente IEM-PES-14/2015, adjuntando el respectivo informe circunstanciado, a efecto de que procediera a emitir su resolución en cuanto al fondo del asunto.

VII. Integración, turno y radicación del expediente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José René Olivos Campos, ordenó integrar el expediente registrarlo con la clave **TEEM-PES-012/2015** y turnarlo a su Ponencia.

VIII. Sentencia del Tribunal Electoral. El Pleno de este Tribunal, mediante sesión pública de veinte de febrero de dos mil quince, dictó sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-012/2015, acorde a los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERO. Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, imputables de manera directa al ciudadano Silvano Aureoles Conejo precandidato a la Gubernatura del Estado, y al Partido de la Revolución Democrática de manera indirecta.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar actos anticipados de campaña y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes.

CUARTO. Tomando en consideración que de autos se acreditó la existencia de propaganda ilícita, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **proceda a verificar el estado actual de la propaganda acreditada, y de subsistir ésta, instrumente lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma; una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal lo conducente.** (Resaltado propio)

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése vista con copia certificada de ésta y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando Séptimo de esta resolución...”

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con los acuerdos pronunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-14/2015, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el diez de febrero de dos mil quince, por los que negó realizar las diligencias de verificación de propaganda en rutas de transporte público y el diverso de doce de febrero del año en curso, que negó conceder las medidas cautelares solicitadas, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente

ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.

I. Aviso de recepción. El catorce de febrero de la presente anualidad, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del recurso de apelación.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-07/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció tercero interesado alguno.⁵

III. Recepción del recurso. El diecisiete de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-1653/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.⁶ Asimismo, en alcance al oficio citado anteriormente se recibió el diverso número IEM-SE-1702/15, de diecinueve de febrero del año en curso, se remitieron actuaciones adicionales vinculadas al medio de impugnación que nos ocupa.⁷

⁵ Consultable a fojas 76 a 80 del expediente.

⁶ Constancias integradas de la foja 2 a 119 del expediente.

⁷ Constancias visibles a fojas de la 124 a 266 del expediente

V. Registro y turno a ponencia. El diecisiete de febrero de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-007/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

VI. Radicación. El veinte de febrero de dos mil quince,⁹ se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro febrero del año en curso, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de

⁸ Fojas 120 a 121 del expediente.

⁹ Fojas 267 a 271 del expediente.

diversos acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este Tribunal debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, ello con independencia de que las partes hagan o no valer causal alguna de improcedencia.

En consecuencia, se procederá a comprobar si en la especie se actualiza alguna de las previstas en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de ser así, generaría el sobreseimiento del medio de impugnación, constituyendo un obstáculo procesal que impide a este Tribunal resolver respecto de los agravios sometidos a su jurisdicción.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, que conduce a decretar el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de haber quedado sin materia, lo que se desprende atendiendo a las siguientes razones.

En la tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de

que se actualiza una causal de improcedencia cuando el medio de impugnación queda por cualquier motivo sin materia.¹⁰

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción; por tanto, la existencia de una controversia es un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto –quedando sin materia- por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión con el dictado de la sentencia, se actualiza una causal de improcedencia que da lugar a decretar el sobreseimiento; teniendo este último por objeto evitar la instauración de un juicio o recurso, cuando resulte innecesario desplegar un actuar judicial, que lo torna inútil, por extinguirse su objetivo jurídico.

Como se adelantó, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento anunciada y estipulada en el artículo 12, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, que en la parte conducente señala:

“...Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;...”

¹⁰ Consultable en las páginas 379 a 380, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del texto legal antes citado se concluye que el sobreseimiento procede en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique, revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución correspondiente.

Supuesto legal que en la especie se actualiza en atención a que con la interposición del medio de impugnación se pretende que se revoquen los acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-14/2015, el diez y doce de febrero de dos mil quince, los cuales como se verá dejaron de surtir efectos.

En efecto, respecto al primero de los acuerdos materia de impugnación, la pretensión esencial del promovente, lo constituye la revocación de la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para realizar la verificación de propaganda, que a decir del denunciante Partido Acción Nacional se encontraba colocada en diversas rutas del transporte público; determinación que la autoridad responsable sustentó en la omisión por parte del solicitante de proporcionar el número de las calles, avenidas, colonias o referencia que pudiera servirle a esa autoridad para localizar la propaganda en cuestión. Y con relación al segundo, la pretensión estriba en modificación de la determinación a la que arribó la autoridad responsable con respecto a la negativa de las medidas cautelares, lo que se traduce, en ordenar el retiro de la propaganda electoral que consideró ilegal.

Luego, como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el Pleno de este Tribunal Electoral mediante resolución de veinte de febrero de dos mil quince, resolvió en cuanto al fondo el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-012/2015, - identificado ante la autoridad sustanciadora con la clave IEM-PES-14/2015- formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resultare responsable, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, procedimiento del cual derivan los actos reclamados en el presente medio de impugnación.

Sentencia en la que este órgano colegiado tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, imputables de manera directa al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, precandidato a la Gubernatura del Estado e indirecta por culpa in vigilando al Partido de la Revolución Democrática; imponiéndoles como sanción la amonestación pública, a efecto de que, el primero, en lo subsecuente, se abstuviera de realizar actos anticipados de campaña y cumpliera irrestrictamente con los deberes que establece la ley; y, al ente político, para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes.

Por otra parte, en relación con la propaganda electoral acreditada como ilícita se ordenó expresamente al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procediera a verificar el estado actual de la propaganda acreditada, -diez unidades de taxi- y de subsistir, instrumentara lo necesario para lograr el retiro inmediato de la

misma; de lo cual habría de informar a este órgano colegiado lo conducente.

En base a lo expuesto, se deduce que las cuestiones que se plantean en el presente medio de impugnación han quedado sin materia al dictarse por este Órgano Colegiado la sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-012/2015, puesto que el planteamiento vinculado al primer acto impugnado –acuerdo de diez de febrero de dos mil quince– queda involucrado en las consideraciones plasmadas en la misma, pues al abordarse el estudio respecto a la propaganda, por consecuencia, se involucró el contenido del proveído en cita, razón por la cual se satisface la causal de sobreseimiento de mérito.

Con respecto a la determinación relacionada con la negativa de decretar las medidas cautelares, de igual forma, se considera ha quedado sin materia puesto que la pretensión esencial del actor lo constituye el que se ordene a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que conceda las medidas cautelares que solicitó y, por ende, se decrete el retiro de la propaganda acreditada en el procedimiento de origen; aspecto que como se ha referido fue materia de estudio en la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia, en la que se ordenó el retiro de la propaganda acreditada como ilícita; lo que incluso ya fue cumplido por el Instituto Electoral de Michoacán, según se advierte del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-012/2015, que se ha invocado como hecho notario, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así las cosas, resulta inconcuso estimar que el presente recurso de apelación, carece de materia por las razones expuestas y, por consecuencia, lo que procede es declarar en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el sobreseimiento.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 60 y 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 4, fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobreseé** el presente medio de impugnación, al quedar sin materia, por ende, una vez que haya quedado firme la resolución, se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página y las que anteceden, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: **“ÚNICO. Se sobresee** el presente medio de impugnación, al quedar sin materia, por ende, una vez que haya quedado firme la resolución, se ordena su archivo”, la cual consta de quince páginas fojas incluida la presente. Conste.- - - - -
